

Zona:

Expte.Nro: 285457 ----- CEDULA ----- Mendoza, 29/07/2025 12:15:39

CARATULA: "ROMANO MARCELO MARTIN C/ DIRECCION DE MINERIA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL P/ ACCIÓN DE AMPARO p/ "

Abogado: 2956 - INCOMPATIBILIDAD - Ricardo Alberto CANET

Notificar a: 2956 - RICARDO CANET, abogado p/GOBIERNO DE MENDOZA, demandada – LEGAL en 285486

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 21

CUIJ: 13-07872946-9((012052-285457))

ROMANO MARCELO MARTIN C/ DIRECCION DE MINERIA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL P/ ACCIÓN DE AMPARO

106972997

Mendoza, 29 de Julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los presentes, en estado de resolver el incidente de acumulación de procesos iniciado a partir del planteo formulado por Fiscalía de Estado en el escrito N° 9982394 y la conexidad denunciada al iniciarse la acción de amparo en el Expediente CUIJ: 13-07875124-4((012144-571)), caratulados "OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCION DE AMPARO".

Teniendo en cuenta que la acumulación ha sido debidamente sustanciada, la vista ha sido notificada a todas las partes de los procesos involucrados y que no se han formulado oposiciones, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal el día 23/07/2025 y lo dispuesto por el art. 100 del CPCCYT;

R E S U E L V O:

I.- Hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia ordenar la acumulación de los autos N°285.486 "OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO" que tramitan en este Tribunal de Gestión Asociada N° 2, ante la suscrita, Juez N° 3, a los presentes autos.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE a todas las partes intervinientes en cada uno de los procesos acumulados mediante cédula, y al MINISTERIO FISCAL.

Fecho, cúmplase por Mesa de Entradas.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 22

CUIJ: 13-07872946-9((012052-285457)) ROMANO MARCELO MARTIN C/ DIRECCION DE MINERIA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL P/ ACCIÓN DE AMPARO Y SU ACUMULADO N° 285.486 “OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO”

Mendoza, 29 de Julio de 2025.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Marcelo Martín Romano, por derecho propio, plantea Acción de Amparo Ambiental contra la Resolución Conjunta N.º 211/25 Dirección de Minería y N.º 55/25 Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental, ambas reparticiones como Autoridad Ambiental Minera del Gobierno de la Provincia de Mendoza, por su acción gravemente violatoria, contraria a la Constitución Nacional, Constitución de Mendoza, Ley General del Ambiente n.º 25675, Ley n.º 5961, Convención Americana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), y a sus derechos a un ambiente sano, invocando la afectación irreversible a sus derechos a la información y la partición política, solicitando se ordene la suspensión de la audiencia pública, en la que se pretende poner a consideración el Informe de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “PSJ COBRE MENDOCINO”, presentado por el proponente Minera San Jorge S.A. el día sábado 2 de agosto de 2025 en las inmediaciones del proyecto minero PSJ COBRE MENDOCINO, en medio de la Cordillera de Los Andes, en plena época invernal y en un sitio de difícil e imposible acceso.

Solicita se ordene como medida cautelar la suspensión del llamado a la audiencia del 02 de agosto de 2025 y se ordene a la autoridad ambiental minera realice nueva convocatoria a una Audiencia Pública, cumpliendo con los plazos legales de convocatoria, en lugar de fácil acceso que permita la asistencia en forma personal a todos los habitantes que deseen participar, cualquiera sea su condición, como puede ser el centro urbano de la localidad de Uspallata, Las Heras, Mendoza.

Funda los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

II.- Por su parte, en los autos acumulados N.º 285.486 se presenta la Asociación Civil OIKOS Red Ambiental, por medio de su representante el sr. Rodolfo Moyano, y plantea Acción de Amparo

Ambiental contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, conforme a la normativa que señala, solicitando la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Conjunta N° 211/25-DIRECCIÓN DE MINERÍA y N° 55/25-DIRECCION DE GESTION Y FISCALIZACION AMBIENTAL, emitida por el Ministerio de Energía y Ambiente de Mendoza el 26 de junio de 2025, por fijar la audiencia pública en una ubicación y fecha que impiden el acceso real y razonable a la ciudadanía, lo que vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales, en base a los argumentos de hecho y derecho que a continuación detalla.

Solicita con carácter de medida cautelar innovativa se ordene la inmediata suspensión de la realización de la Audiencia Pública convocada por la Resolución Conjunta N° 211/25 y 55/25, a fin de evitar la consolidación de un daño irreparable a los derechos colectivos de participación ciudadana efectiva, acceso a la información pública y a un ambiente sano, consagrados en el Acuerdo de Escazú.

Aclara que, además, pide que: Se ordene a la Provincia de Mendoza la relocalización de la Audiencia Pública en condiciones que garanticen el acceso real y razonable a la ciudadanía, en especial de los sectores más vulnerables, conforme surge del Artículo 7 del Acuerdo de Escazú; Mantener el monitoreo judicial de la realización de la audiencia pública con expresa rendición en el expediente; Se establezca la audiencia pública en zonas accesibles para la población y en condiciones dignas; Se dé a conocer el número de inscriptos de manera actualizada, procedimiento seguido para inscripción y se publique orden de presentación; Se otorguen garantías de imparcialidad del lugar elegido para la realización de la audiencia; Se establezca la Accesibilidad Universal: Deben evitarse los sitios remotos o de difícil acceso, como se observó en el caso de la "Mina San Jorge". La ubicación debe minimizar el tiempo y los costos de viaje para la ciudadanía y las comunidades afectadas 5 - Se determine la obligación de Neutralidad Perceptual y Simbólica: Es crucial seleccionar lugares que sean explícitamente neutrales y que no sean propiedad, estén controlados o asociados simbólicamente con el proponente del proyecto. - Capacidad e Infraestructura Adecuadas: El lugar debe tener la capacidad para albergar cómodamente a todos los participantes interesados, con instalaciones apropiadas para presentaciones, sistemas de megafonía, áreas designadas para preguntas y las comodidades necesarias. - Seguridad y Ambiente Propicio: Se debe garantizar un entorno seguro y ordenado, libre de amenazas reales o percibidas, influencias indebidas o elementos disruptivos, para fomentar la expresión abierta y libre.

Sostiene que la interrupción de la audiencia bajo las condiciones actuales es imperativa para preservar la integridad del proceso de evaluación ambiental y los derechos fundamentales de la ciudadanía, conforme a los principios de no regresión y progresividad, y máxima publicidad del Acuerdo.

Funda los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

Ofrece prueba y funda en derecho.

III.- Impreso el trámite legal y notificados los traslados correspondientes, contestan la demandada Provincia de Mendoza (escritos n.º 9981238 – 9981612) y Fiscalía de Estado (9982394), solicitando se rechace la medida cautelar pretendida, por los motivos que exponen y a los que remito en mérito a la brevedad.

IV.- Conforme lo dispuesto por el art. 222, Título XI, punto 1) del CPCCT, Ley 9001, “En cualquier estado de la instancia el Juez o Tribunal, a petición de parte y con el objeto de afianzar la garantía constitucional afectada y siempre que exista riesgo de daño irreparable, podrá ordenar las medidas innovativa o de no innovar idóneas, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. En caso de hacerse lugar, el Juez o Tribunal exigirá contracautela adecuada para responder de los daños que dichas medidas pudieran ocasionar”.

La medida de no innovar es aquella que intima a cualquiera de las partes se abstenga de alterar, mientras dura el pleito, el estado de cosas sobre las que versa o versará la litis existente en el momento de notificarse dicha medida (Conf. De Lázzari, Medidas Cautelares T° 1, pág 544). Para establecer su procedencia resulta necesario que se encuentren acreditados los recaudos procesales de verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y el ofrecimiento de contracautela (art. 112 del CPCCT).

Respecto del primero de esos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso —al menos— la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el peticionante (*fumus bonis iuris*) en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una prueba concluyente; empero, es necesario como mínimo un mero acreditamiento (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil" t. VIII p. 33 núm. 1223; Civ. A, 23/2/90).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente.

V.- Efectuada esta aclaración cabe analizar si en el caso se encuentran cumplidos los recaudos que tornen procedente la medida cautelar peticionada.

En cuanto al primero de ellos, la verosimilitud del derecho, se trata de un presupuesto básico, comúnmente identificado con la expresión latina *fumus bonis iuris* (humo de bueno derecho). No requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente su acreditación *prima facie*. Se trata de la verosímil presunción mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice es probable, o que la demanda aparece como destinada al éxito (conf. De Lázzari, Eduardo Nestor, "Medidas Cautelares 1", Librería Editora Platense S.R.L, La Plata 1995, pág 23/24).

Como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarta una pretensión manifiestamente infundada y es al órgano jurisdiccional a quien incumbe la evaluación de todas las circunstancias que presente la cuestión para disponer las medidas que mejor se ajusten a los valores en juego (Cám. Nac. Civ. Sala B, Arias, Virgilio c/Liderar Compañía General de Seguros SA s/medidas precautorias, 07/03/2018, Editorial: ErreIus ~ Cita online: IUSJU024918E)

A ello se suma la excepcionalidad de la medida innovativa que necesariamente conduce al juzgador a extremar su celo en verificar si el peticionante goza de una apariencia de derecho. Por ello es que no basta con la invocación de que se cuenta con la razón; el interesado deberá además, emprender una actividad probatoria, elemental pero no por eso menos seria, tendiente a acreditar la concurrencia del recaudo (Segunda Cámara Civil de Apelaciones L.A. 069-100).

En el caso, efectuado un análisis provisorio, propio de la especie cautelar, estimo que no se encuentra reunido el presupuesto citado con una entidad suficiente que permita sostener que el derecho invocado por los amparistas es verosímil.

En efecto, los pretensores invocan, a los fines de peticionar la suspensión del llamado a la audiencia fijada para el día 02 de agosto de 2025, la afectación irreversible a sus derechos a la información y la partición política, en virtud que la referida audiencia debe ser celebrada en las inmediaciones del proyecto minero PSJ COBRE MENDOCINO, en medio de la Cordillera de Los Andes, en plena época invernal y en un sitio de difícil e imposible acceso.

No obstante las argumentaciones de los amparistas, observo que según surge del informe evacuado por la parte demandada, toda la documentación técnica del proyecto —incluyendo el Informe de Impacto Ambiental, dictámenes de organismos provinciales y nacionales e informes sectoriales— está disponible en el [sitio oficial de la Autoridad Ambiental Minera](#), integrada por la Dirección de Minería y la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental.

Por otra parte, se ha dispuesto que los oradores intervendrán en orden cronológico según su inscripción. Primero, lo harán quienes participen de manera presencial y, una vez finalizadas esas exposiciones, será el turno de los inscriptos en la modalidad virtual. El listado de oradores y el cronograma se publicarán en los sitios oficiales del Gobierno.

Las presentaciones podrán hacerse oralmente durante la audiencia o por escrito hasta el 30 de julio del corriente, enviando el material a audienciasmineria@mendoza.gov.ar, o de forma presencial en las oficinas oficiales de Minería o Gestión Ambiental. También se aceptará documentación complementaria hasta cinco días hábiles después de realizada la audiencia.

Quienes se anoten como asistentes presenciales deberán presentar su DNI y comprobante de inscripción, mientras que quienes participen virtualmente con derecho a voz deberán conectarse con audio y video activos e identificarse con nombre completo.

Para quienes deseen seguir el evento sin intervenir, la audiencia será transmitida en vivo por el canal de YouTube del Ministerio de Energía y Ambiente.

A la luz de lo arriba transcripto, no advierto prima facie el humo de buen derecho que justifique la procedencia de la medida bajo análisis, siendo insuficiente el simple temor subjetivo de los peticionantes, quienes no han aportado elementos ajenos a su mera subjetividad, que permitan tener por acreditado que existe un riesgo cierto de afectación a los derechos a la información y a la partición política de los amparistas.

Como consecuencia de lo expuesto y siendo innecesario entrar al análisis de los demás requisitos que determina la ley para la viabilidad de una medida precautoria, corresponde el rechazo de la misma.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la medida cautelar solicitada por el Dr. Marcelo Martín Romano y por la Asociación Civil OIKOS Red Ambiental, por los motivos vertidos en la presente, con costas.

II.- Agréguese copia de la presente al expediente acumulado N° 285.486 “OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO”

NOTIFÍQUESE a las partes del presente y del expediente acumulado n° 285.486.

Fdo. Dra. Cecilia Landaburu – Juez.

Tribunal: Tribunal de Gestión n. 2 - Nomenclador: 012052
Receptor: Romina Andrea Pagano